



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

Huamachuco, 10 de junio de 2026.

VISTO: El Informe de Precalificación N° 012-2026-UNCA-ST de fecha 04 de junio de 2026 y el Expediente 007-2025-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2026-MINEDU de fecha 07 de abril de 2026, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría", integrada por: Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Presidente, Dr. LUIS MIGUEL MORAN YAÑEZ como Vicepresidente Académico y Dr. LINO ROLANDO RODRIGUEZ ALEGRE como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante **OFICIO MULTIPLE N° 097-2024-JUS/DGTAIPD**, de fecha 13 de diciembre de 2024 y recepcionada en la Unidad de Trámite Documentario el 16 de enero de 2025, documento emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; informó a los Secretarios Generales de las Universidades Públicas, los resultados obtenidos en la supervisión del PTE y comunica el incumplimiento en materia de transparencia activa; toda vez que, ha identificado que en el primer semestre del año 2024, la entidad no alcanzó el 100% del nivel de cumplimiento en la publicación de información.

Que, mediante **CARTA N° 022-2025-UNCA/SG**, de fecha 22 de enero de 2025, el Secretario General deriva los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27806.

Que, mediante **CARTA N° 50-2025-UNCA-ST**, de fecha 02 de abril de 2025; el Secretario Técnico PAD, solicita al jefe de la Oficina de Tecnología de la Informática, información relacionado al incumplimiento en materia de transparencia activa.

Que, mediante **INFORME N° 032-2025-UNCA/PRESIDENCIA/OTI**, de fecha 04 de abril de 2025; el jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, remite al Secretario Técnico PAD, la respuesta al requerimiento sobre la publicación en el Portal de Transparencia Estándar.

Con fecha 14 de abril de 2025, mediante **INFORME N° 12-2025-UNCA-ST/JECI**; el Secretario Técnico PAD, solicita a la Presidenta de la Comisión Organizadora; la Abstención en Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que, dicha documentación fue dirigida a su persona en el cargo de Secretario General de la UNCA y que a su vez es encargado del Portal de Transparencia Estándar y que, de acuerdo a la sustentación normativa vertida procedimentalmente, estaría imposibilitado de emitir un pronunciamiento como Secretario Técnico, configurándose una causal de abstención prevista en numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; debido a que





RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

Que, mediante **INFORME N° 053-2025-UNCA-OAJ/CSCH**, de fecha 15 de abril de 2025; el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su pronunciamiento a la Presidenta de la Comisión Organizadora, sobre la abstención del Secretario Técnico PAD, concluyendo que es improcedente, toda vez que la designación del Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, como Funcionario Responsable de entregar información de Acceso a la Información Pública, se efectuó a partir del 3 de julio de 2024 a la actualidad; sin embargo, el Director General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Oficio Múltiple N° 097-2024-JUS/DGTAIPD, precisa que dicho reporte es concerniente al primer semestre del año 2024 (enero-junio), fecha en la que dicho profesional no laboraba en la entidad, por lo tanto, no era Funcionario Responsable de entregar Información de Acceso a la Información Pública, por lo que dicha responsabilidad recaería sobre el Ex Funcionario Responsable de entregar Información de Acceso a la Información Pública, Mg. Adalberto Cruz García, desde el 03 de enero de 2024 al 30 de julio de 2024.

Que, a través del **INFORME N° 053-2025-UNCA-OAJ/CSCH**, mediante sello de recepción (Expediente N° 1078-2025), de fecha 22 de abril de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, toma conocimiento de los hechos acontecidos y sus actuados.

Que, mediante **OFICIO MULTIPLE N° 048-2025-JUS/DGTAIPD**, de fecha 13 de octubre de 2025, recepcionada en la Unidad de Trámite Documentario el 14 de octubre de 2025, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; solicitó información respecto a las acciones dispuestas por la entidad, respecto a identificar al/los funcionario/s responsable/s del incumplimiento advertido en la supervisión del PTE.

Que, mediante **CARTA N° 241-2025-UNCA/SG**, de fecha 15 de octubre de 2025; el Secretario General, solicitó información al Secretario Técnico PAD, en relación al **OFICIO MULTIPLE N° 048-2025-JUS/DGTAIPD**.

Que, mediante **CARTA N° 137-2025-ST-URRHH-UNCA**, de fecha 23 de octubre de 2025; el Secretario Técnico PAD, solicita información al Secretario General, respecto a quien es el funcionario responsable, encargado del portal de transparencia en el periodo del primer semestre de 2024 y sus funciones específicas.

Con fecha 24 de octubre de 2025, mediante **CARTA N° 250-2025-UNCA/SG**; el Secretario General, remite la información solicitada mediante **CARTA N° 137-2025-ST-URRHH-UNCA**, al Secretario Técnico PAD.

Que, mediante **CARTA N° 139-2025-ST-URRHH-UNCA**, de fecha 04 de noviembre de 2025; el Secretario Técnico PAD, solicita información al Secretario General, respecto a las Copias de la Resolución N° 012-2024-CO-UNCA, de fecha 12 de enero de 2024 y Copia de la Resolución N° 0263-2024, de fecha 09 de agosto de 2024.

Mediante **CARTA N° 269-2025-SG-UNCA**, de fecha 06 de noviembre de 2025; el Secretario General, remite al Secretario Técnico PAD, la información solicitada en el acápite que antecede.

Que, en el presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNCA** tomó conocimiento de los hechos el día **22 de enero de 2025**, a través de la **CARTA N° 022-2025-UNCA/SG**; sin embargo, recién con fecha **22 de abril de 2025**,





RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

a través del **INFORME N° 053-2025-UNCA-OAJ/CSCH**; la Unidad de Recursos Humanos toma de conocimiento sobre los hechos que configuraron la presunta falta administrativa. En consecuencia, a la fecha, ha transcurrido más del plazo legal permitido, el cual es de **un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos**, resultando jurídicamente imposible instaurar un procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien es cierto que para esta Secretaría Técnica los hechos materia de calificación revestían una **connotación grave**, en tanto existían indicios de responsabilidad administrativa funcional por parte de los funcionarios y/o servidores de esta casa de estudios, no resulta posible ponderar la conducta imputada, toda vez que se encuentra **vencido el plazo para incoar la acción administrativa disciplinaria**, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

En ese sentido, demostrada la **prescripción de la acción administrativa disciplinaria**, esta Secretaría Técnica carece de legitimidad para obrar en cuanto al inicio de un procedimiento disciplinario, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (21 de octubre del 2025) al momento en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento formal de los mismos (29 de octubre del 2025), según se desprende de los documentos que obran en autos.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario**. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);*

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97° -Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

Que, al respecto, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es propio)

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:

Comisión de los hechos

Primer Semestre del año 2024, la misma que fue advertida mediante Oficio Múltiple N° 097-2024-JUS/DGTAIPD, ingresada con fecha 06 de enero de 2025 en la Unidad de Trámite Documentario, en el cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; informa los resultados obtenidos en la supervisión de PTE y comunica el incumplimiento en materia de transparencia activa.

Toma de conocimiento

A través del Informe N° 053-2025-UNCA-OAJ/CSCH, de fecha 15 de abril de 2025, la oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto a la abstención del Secretario Técnico PAD y que al mismo tiempo fue puesto de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Opera la prescripción

Un (1) año de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces

Primer Semestre
del año 2024

22/04/2025

22/04/2026

Que, del gráfico precedente se aprecia que, con fecha 16 de enero de 2025, la Dirección General de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informa a la entidad los resultados obtenidos en la supervisión de PTE y comunica el incumplimiento en materia de transparencia activa. Posteriormente mediante **INFORME N° 053-2025-UNCA-OAJ/CSCH**, de fecha 15 de abril de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, toma de conocimiento sobre todo los actuados que acontecen producto de la presenta falta incurrida; sin embargo, a la fecha ya ha transcurrido en exceso el plazo de **un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de la comisión de la falta**, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

Asimismo, corresponde que la entidad evalúe el **deslinde de responsabilidades** respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia en la tramitación del expediente, permitieron que este prescriba por inacción, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444, y conforme con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, su Reglamento General aprobado mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, la **Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"**, aprobada

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 052-2026-UNCA-P

mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas al **Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría**, contenidas en la **Ley Universitaria N° 30220**, el Estatuto de la UNCA y la **Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU**, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU; corresponde disponer la declaración de prescripción y el archivo del presente expediente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos materia del **EXPEDIENTE PAD N° 007-2025-STPAD-UNCA**, relacionados con la presunta responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables por presuntas responsabilidades administrativas.

Artículo Segundo. – DISPONER que la Secretaría Técnica, realice el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia en la tramitación del expediente, permitieron que este prescriba por inacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 y en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo. – DEVOLVER el EXPEDIENTE PAD N° 007-2025-STPAD-UNCA y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR a las partes interesadas conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Rigo Félix Roquena Flores
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL